

REVISTA BRASILEIRA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
BRAZILIAN JOURNAL OF PUBLIC POLICY

**El derecho humano al acceso a
la información ambiental y la
jurisprudencia interamericana**

**The human right to access to
environmental information and
inter-American jurisprudence**

Gonzalo Aguilar Cavallo

Sumário

EDITORIAL	17
Ingo Wolfgang Sarlet, Lilian Rose Lemos Rocha e Patrícia Perrone Campos Mello	
1. DIREITOS FUNDAMENTAIS, HERMENÊUTICA E MEIO AMBIENTE	19
ALGUMAS NOTAS SOBRE O DIREITO FUNDAMENTAL AO DESENVOLVIMENTO SUSTENTÁVEL E A SUA DIMENSÃO SUBJETIVA E OBJETIVA.....	21
Ingo Wolfgang Sarlet e Gabriel de Jesus Tedesco Wedy	
EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO.....	41
Belén Burgos Garrido	
ATÉ ONDE VAI O DIREITO CONSTITUCIONAL AO MEIO AMBIENTE ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO? UMA ANÁLISE SOBRE O POSICIONAMENTO BRASILEIRO FRENTE AO NOVO CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO	58
Mariana Bruck de Moraes Ponna Schiavetti e Maria Eugênia Bruck de Moraes	
EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA	82
Gonzalo Aguilar Cavallo	
AS MÚLTIPLAS DIMENSÕES DO DIREITO FUNDAMENTAL À CIDADE.....	109
Zenildo Bodnar e Priscilla Linhares Albino	
NA DÚVIDA EM FAVOR DA NATUREZA? LEVAR A SÉRIO A CONSTITUIÇÃO ECOLÓGICA NA ÉPOCA DO ANTROPOCENO	125
Patryck de Araújo Ayala e Mariana Carvalho Victor Coelho	
2. DIREITOS DA NATUREZA.....	164
A SALA DE EMERGÊNCIA AMBIENTAL: A PROTEÇÃO DOS DIREITOS DA NATUREZA NA AMÉRICA LATINA	166
Lilian Rose Lemos Rocha	
PROCEDURAL THEORY OF THE SUBJECT OF LAW AND NON-HUMAN ANIMALS: CRITERIA FOR RECOGNITION OF LEGAL SUBJECTIVITY FROM THE PERSPECTIVE OF CRITICAL THEORY	182
Sthéfano Bruno Santos Divino	

OS “ANIMAIS DE PRODUÇÃO” PARA ALIMENTAÇÃO HUMANA E O DIREITO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL E ECOLÓGICO: PARADOXOS ÉTICO-JURÍDICOS	197
Juliane Caravieri Martins e Cíclia Araújo Nunes	
3. POVOS INDÍGENAS	221
POVOS INDÍGENAS E PROTEÇÃO DA NATUREZA: A CAMINHO DE UM “GIRO HERMENÊUTICO ECOCÊNTRICO”	223
Patrícia Perrone Campos Mello e Juan Jorge Faundes Peñafiel	
DEMOCRACIA DELIBERATIVA E CONSULTA PRÉVIA NA AMAZÔNIA: DIREITO COMO MEDIADOR DEMOCRÁTICO EM CONFLITO INDÍGENA E MINERAÇÃO DE POTÁSSIO EM AUTAZES, AMAZONAS	253
Acursio Ypiranga Benevides Júnior e Rafael da Silva Menezes	
A CONSULTA PRÉVIA AOS POVOS INDÍGENAS ENQUANTO PARTICIPAÇÃO POLÍTICA: ABERTURA CONSTITUCIONAL BRASILEIRA A ROTAS ALTERNATIVAS DE PROTEÇÃO AMBIENTAL	276
Laura Fernanda Melo Nascimento e Adriano Fernandes Ferreira	
4. ECOFEMINISMO	292
MEIO AMBIENTE, CUIDADO E DIREITO: INTERSECÇÕES TEÓRICAS E PRÁTICAS DESDE A DIALÉTICA DA DIFERENÇA	294
Gustavo Seferian e Carol Matias Brasileiro	
ECOFEMINISMO INTERSECCIONAL E DECOLONIAL NO DIREITO BRASILEIRO: A NOVA POLÍTICA ESTADUAL DE SEGURANÇA DE BARRAGENS DE MINAS GERAIS	313
Émilien Vilas Boas Reis e Vanessa Lemgruber	
5. INSTRUMENTOS E INCENTIVOS PARA A CONCRETIZAÇÃO DA PROTEÇÃO AO MEIO AMBIENTE	328
STARTUP E O DESAFIO DO COMPLIANCE	330
Grace Ladeira Garbaccio, Alexandra Aragão, Vanessa Morato Resende e Ana Walêska Xavier Araújo	
EL PROTOCOLO DE NAGOYA Y LOS ACUERDOS PARA EL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y LA PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN: UNA PROPUESTA DISCUTIDA	344
Ricardo Concha Machuca	
A NECESSÁRIA INTERFACE ENTRE DIREITO, ECONOMIA E FINANÇAS NO PROCESSO DE ADAPTAÇÃO ÀS MUDANÇAS CLIMÁTICAS	363
Fernanda Dalla Libera Damacena	

RELEVÂNCIA E ESTRATÉGIAS PARA VIABILIZAÇÃO DA CRIAÇÃO DE CORREDORES ECOLÓGICOS EM ÁREA DA MATA ATLÂNTICA SETENTRIONAL	384
Juliana Garcia Vidal Rodrigues, Sueli Aparecida Moreira e Eliza Maria Xavier Freire	
AGROTÓXICOS, DOMINAÇÃO E FRONTEIRAS: SIGNIFICAÇÃO, RELAÇÃO E PERSPECTIVAS SOBRE O PACOTE TECNOLÓGICO AGRÍCOLA E A AMAZÔNIA BRASILEIRA	418
Giovanni Martins de Araújo Mascarenhas, José Antônio Tietzmann e Silva e Luciane Martins de Araújo	
SERÁ O SANEAMENTO BÁSICO UMA ESPÉCIE DE SERVIÇO PÚBLICO DE INTERESSE LOCAL? UM ESTUDO À LUZ DA TEORIA DAS CAPACIDADES ESTATAIS APLICADA AOS MUNICÍPIOS BRASILEIROS..	440
Thaís de Bessa Gontijo de Oliveira e Fabiana de Menezes Soares	
IMPASSES DA ADOÇÃO DA TÉCNICA DE DESSALINIZAÇÃO: BENEFÍCIOS PARA A SAÚDE PÚBLICA E DANOS PARA O MEIO AMBIENTE.....	470
Ivone Rosana Fedel, André Studart Leitão e Gerardo Clésio Maia Arruda	
AS CONTRATAÇÕES PÚBLICAS SUSTENTÁVEIS E A IMPLEMENTAÇÃO DA META 12.7 DOS OBJETIVOS PARA O DESENVOLVIMENTO SUSTENTÁVEL (ODS) NO BRASIL: AVANÇOS E RETROCESSOS	492
Lucas Campos Jereissati e Álisson José Maia Melo	
6. ACESSO À JUSTIÇA EM MATÉRIA AMBIENTAL.....	520
DESAFÍOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN CHILE.....	522
Jairo Enrique Lucero Pantoja, Gonzalo Aguilar Cavallo e Cristian Contreras Rojas	
CONSIDERAÇÕES SOBRE A PARTICIPAÇÃO JUDICIAL DIRETA EM DEFESA DO MEIO AMBIENTE NO BRASIL, NO EQUADOR E NA BOLÍVIA	556
Leonardo Leite Nascimento e Valmir César Pozzetti	
JURISDIÇÃO CONSTITUCIONAL E PATRIMÔNIO CULTURAL: UM ESTUDO DE CASO DA ADPF 206.	575
Almir Megali Neto, Flávio Couto Bernardes e Pedro Augusto Costa Gontijo	
A TESE DE IMPRESCRITIBILIDADE DE DANOS AMBIENTAIS EM REPERCUSSÃO GERAL DO SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL E A POSSIBILIDADE DE APLICAÇÃO DA TEORIA DO RISCO AGRAVADO.....	602
Vicente de Paulo Augusto de Oliveira Júnior e Daniel Pagliuca	
7. MUDANÇAS CLIMÁTICAS.....	622
AGENDA 2030: EMERGÊNCIA CLIMÁTICA E O PAPEL DAS INSTITUIÇÕES PÚBLICAS	624
Luiz Edson Fachin	
DÉFIS ET PERSPECTIVES POLITIQUES, INSTITUTIONNELLES ET NORMATIVES DES ASSEMBLÉES CITOYENNES: UNE APPROCHE DEPUIS L'EXEMPLE DE LA CONVENTION CITOYENNE SUR LE CLIMAT	636
Benoit Delooz	

CAMBIO CLIMÁTICO E INVERSIONES: ESBOZANDO ESTRATEGIAS DE ARMONIZACIÓN PARA CHILE653

Andrea Lucas Garín, Jaime Tijmes-Ihl e Johanna Sagner-Tapia

MUDANÇAS CLIMÁTICAS E RESPONSABILIDADE CIVIL: UM ESTUDO DE CASO SOBRE A REPARAÇÃO DE DANOS CLIMÁTICOS672

Sabrina Jiukoski da Silva e Thatiane Cristina Fontão Pires

El derecho humano al acceso a la información ambiental y la jurisprudencia interamericana*

The human right to access to environmental information and inter-American jurisprudence

Gonzalo Aguilar Cavallo**

Resumen

Este trabajo analiza la contribución que el derecho a la información ambiental realiza para la plena efectividad del derecho a un medio ambiente sano. El derecho a la información ambiental ha sido desarrollado en América Latina a través del Acuerdo de Escazú. Este Acuerdo demuestra la autonomía que estos derechos de acceso han ido adquiriendo en el derecho internacional. En la medida que los Estados partes en el sistema interamericano de protección de derechos humanos vayan ratificando el Acuerdo, este pasará a engrosar el *ius commune* desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho a un medio ambiente sano. Derecho de acceso a la información ambiental. Derechos procedimentales. Acuerdo de Escazú. Derechos humanos.

Abstract

This paper analyses the contribution of the right to environmental information for the right to a healthy environment. The right to environmental information has been further developed through the Escazú Convention. This Convention shows the autonomy these environmental rights have reached in international law. The Escazú Convention would broaden the extent of the *ius commune* developed by the Inter-American Court on Human Rights, inasmuch the State members of the Inter-American Human Rights System will ratify the Convention.

Keywords: Human rights to a healthy environment. Right to access to environmental information. Procedural right. Escazú Convention. Human rights.

1 Introducción

El derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable, y sostenible ha venido desarrollándose con fuerza desde la esfera

* Autor convidado

** Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Subdirector del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Director del Magister en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). E-mail: gaguilar@utalca.cl. Este trabajo se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular N° 1190423: Análisis de los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental y su concreción en el derecho interno, del que el autor es investigador principal. E-mail: gaguilar@utalca.cl

de las Naciones Unidas, especialmente, gracias al trabajo realizado por los relatores especiales de las Naciones Unidas para el medio ambiente y los derechos humanos¹. A partir de los trabajos realizados por estos expertos, con el concurso de los Estados miembros de la Organización, el contenido, contornos y límites del derecho humano al medio ambiente se ha ido definiendo y concretizando. De hecho, en 2018, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, presentó su propuesta de Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. El Principio marco 1, establece claramente lo siguiente: “Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos”².

También, desde la esfera internacional, la jurisprudencia internacional ha jugado un rol relevante en los últimos tiempos. Sólo para mencionar un ejemplo, entre varios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una Opinión Consultiva sobre el medio ambiente, la cual contiene importantes principios y definiciones en materia de protección del medio ambiente y del derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible³. Sin duda, todas estas definiciones y principios contribuyen a llenar el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente y con el derecho humano al medio ambiente en sí mismo considerado. Esta importante evolución que se está produciendo en el ámbito del derecho internacional podría generar un impacto decisivo en el desarrollo futuro del derecho constitucional de los derechos humanos al interior de los Estados. Esto es particularmente relevante, en los Estados miembros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, si se tiene presente la Opinión Consultiva de la Corte IDH antes mencionada.

Uno de los rasgos que se ha ido definiendo con mayor precisión en la evolución actual del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha sido la, cada vez más, estrecha interdependencia entre los denominados derechos sustantivos ambientales y derechos procesales ambientales, tales como el derecho a la información ambiental⁴.

El objetivo principal de este trabajo es determinar los fundamentos, el sentido, el alcance y la relevancia del acceso a la información ambiental en la protección ambiental, así como el examen de las normas que lo apuntalan. En este contexto, la pregunta que orienta este estudio corresponde a ¿cuál sería el fundamento, sentido y alcance de la información ambiental en la protección ambiental y cuáles son las fuentes de la misma? El método utilizado será el análisis dogmático y normativo, junto con la técnica de revisión documental.

En este trabajo abordaremos en primer lugar, las fuentes del derecho al acceso a la información ambiental, su contenido, sentido y alcance, conectando la protección del medio ambiente con el acceso a la información, y, posteriormente, analizaremos el desarrollo pretoriano interamericano en relación con la protección del medio ambiente y del derecho al acceso a la información ambiental.

¹ LUIS GARCÍA, Elena de. El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 25, p. 550-569, 2018.

² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018. Anexo: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Principio marco 1.

³ CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23.

⁴ “Prácticamente en cada una de las fuentes examinadas se identificaban derechos humanos cuyo disfrute se había visto vulnerado o amenazado por daños ambientales y se reconocía que, en virtud del derecho de los derechos humanos, los Estados tenían obligaciones a los efectos de proteger contra esos daños. Se trataba de obligaciones procesales (como las de proporcionar información, facilitar la participación y permitir el acceso a vías de recurso), obligaciones sustantivas (incluidas las que regulaban las entidades del sector privado) y obligaciones reforzadas en pro de quienes se encontraban en situaciones particularmente vulnerables”. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018, par. 3.

2 La evolución del derecho internacional del medio ambiente

El acceso a la información ambiental es un derecho que cuenta con un reconocimiento reciente en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos⁵. Sin duda que su reconocimiento comienza, en el nivel de los principios, en el área del derecho internacional del medio ambiente (DIMA), para luego, en el último tercio del siglo XX, comenzar su camino en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), fundamentalmente, a través de tratados que no son denominados propiamente de derechos humanos, aunque abordan materias concernientes a los derechos humanos⁶. A continuación examinaremos esta evolución.

2.1 *Soft law* y *hard law*: el camino a Aarhus

El derecho al acceso a la información ambiental fue formalmente reconocido en un instrumento, *prima facie*, de *soft law*, esto es en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992⁷. En efecto, el Principio 10 de esta Declaración señala:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

Respecto al acceso a la información, el Principio 10 establece ciertos puntos cardinales, que seguirán evolucionando en las décadas posteriores a su adopción. Algunos aspectos que fija son: ¿Quién puede acceder a la información ambiental? En general, se consagra un criterio amplio de acceso a la información ambiental, esto es, todas las personas. Y, esto se condice con el creciente interés, incluso en períodos de crisis, de mantener elevados estándares de acceso a la información y a la participación ambiental⁸. ¿La información que se encuentre en poder de quién? Se trata del derecho a acceder a la información que tengan las autoridades públicas. ¿Qué actitud debe asumir el Estado? El Estado debe poner la información a disposición de todos. ¿Cómo debe ser la modalidad de ejercicio de este derecho? El acceso a la información ambiental debe ser adecuado, seguro, pertinente, de calidad, fácil, veraz, completo y efectivo. ¿Qué información se debe incluir? Toda la información ambiental disponible, salvo que esté cubierta por una excepción, e incluso, la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro para las comunidades, para poder ejercer el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos⁹.

En este mismo contexto, en 1994, la Relatora Especial Sra. Fatma Zohra Ksentini, elaboró el Informe final titulado “Los derechos humanos y el medio ambiente”, conocido como Informe Ksentini¹⁰. Este informe propuso un Proyecto de Principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente, cuyo Principio

⁵ VERA ESQUIVEL, Germán. La protección del medio ambiente y los derechos humanos: algunas aproximaciones comparativas. *Agenda Internacional*, v. 1, n. 1, p. 133-145, 1994.

⁶ BOYLE, Alan. Human rights and the environment: where next? *European Journal of International Law*, v. 23, n. 3, p. 613-642, 2012.

⁷ CABRERA MEDAGLIA, Jorge. El impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina. *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, año 6, n. 61, p. 25-41, 2004.

⁸ COTTA, Benedetta; MIMOLI, Vincenzo. Do environmental preferences in wealthy nations persist in times of crisis? the european environmental attitudes (2008-2017). *Italian Political Science Review*, v. 50, p. 1-16, 2020.

⁹ NACIONES UNIDAS. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3-14 jun. 1992.

¹⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Los derechos humanos y el medio ambiente: Informe Final de la Relatora Especial Sra. Fatma Zohra Ksentini*. Doc. N.U. E/CN.4/Sub.2/1994/9, de fecha 6 de julio de 1994. p. 73.

15 afirma lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre el medio ambiente. Esto comprende la información, cualquiera sea la forma en que se obtenga, relativa a las acciones o formas de conducta que puedan afectar el medio ambiente así como la información necesaria para hacer posible una participación pública efectiva en la adopción de decisiones ambientales. La información será oportuna, clara, comprensible y podrá conseguirse sin una carga financiera excesiva para quien la solicite”.

Asimismo, producto de la interacción entre el DIMA y el DIDH, el reconocimiento del derecho al acceso a la información ambiental se potenció en los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 2018, anteriormente mencionados. En efecto, en su Principio marco 7, señala: “Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite”.¹¹

Por su parte, el derecho internacional convencional ha desarrollado, al menos expresamente, en dos tratados regionales, el derecho al acceso a la información ambiental. En orden cronológico, el primer tratado en regular directamente el derecho a la información ambiental es el Convenio de Aarhus de 1998, mientras que el segundo tratado es el denominado Acuerdo de Escazú de 2018.

En esta parte, antes de explicar el Convenio de Aarhus, haremos una breve referencia a otros instrumentos internacionales relevantes y que fueron preparando el camino al Convenio de Aarhus de 1998, desde el momento en que se hace una referencia indirecta a la información ambiental. De este modo, examinaremos brevemente, en el siguiente orden, el Convenio de Espoo (1991), las Directrices de la CEPE (1995) y el Convenio de Aarhus (1998).

2.1.1 El Convenio de Espoo de 1991

Nos estamos refiriendo al Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto Transfronterizo, también llamado Convenio de Espoo, por el lugar donde fue adoptado, con fecha 25 de febrero de 1991. En efecto, en el contexto de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), se adoptó en Espoo, Finlandia, en 1991, este Convenio que regula la evaluación del impacto ambiental en situaciones transfronterizas¹².

En este Convenio se abordan varias características del acceso a la información ambiental, tales como quién puede y debe acceder a la información ambiental, cuál es el contenido de esta información ambiental, el momento en que esta información ambiental debe estar disponible y qué pueden hacer los afectados en relación con esta información ambiental.

En efecto, en caso de que un proyecto o actividad pueda probablemente producir un impacto perjudicial y de magnitud apreciable, se deben realizar consultas apropiadas y efectivas, lo antes posible (art. 3 párrafo 1). Dentro de la información que se debe entregar, se señala la siguiente:

“a) La información pertinente sobre el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, con indicación de los plazos de remisión de observaciones, y

b) La información pertinente sobre la actividad propuesta y su posible impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable.” (Art. 3 párrafo 5)

Y, luego, se entiende por público a una o más personas físicas o jurídicas (art. 1, número x). En relación con la información que debe ser puesta a disposición del público, el Convenio indica:

¹¹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018. Anexo: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Principio marco 7.

¹² Vid. LÓPEZ ZAMORA, Luis. El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de pueblos indígenas. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, v. 14, p. 301-345, 2014.

“Las Partes interesadas velarán por que el público de la Parte afectada en las zonas que podrían verse afectadas reciba información sobre la actividad propuesta y tenga oportunidad de formular observaciones o plantear objeciones con respecto a la actividad propuesta y de transmitir estas observaciones y objeciones a la autoridad competente de la Parte de origen, bien sea directamente a la propia autoridad o, cuando proceda, por intermedio de la Parte de origen.” (art. 3 párrafo 8)

En el apéndice II de este Convenio, se refiere el contenido mínimo de la información que se debe disponer para el inicio del proceso de evaluación del impacto ambiental, tal como lo indica el artículo 4 párrafo 1 del Convenio de Espoo. Resulta esclarecedor revisar la información que el Convenio propone, al momento de tener en cuenta qué información un titular de un proyecto debe poner a disposición de los interesados. El apéndice II establece lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 4, la documentación para la evaluación del impacto medioambiental incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) La descripción de la actividad propuesta y su finalidad;
- b) La descripción, si procede, de las alternativas razonables de la actividad propuesta (en cuanto al emplazamiento o la tecnología, por ejemplo), incluida la alternativa de no realizar la actividad;
- c) La descripción del medio ambiente al que la actividad propuesta y sus alternativas pueden afectar de manera apreciable;
- d) La descripción del posible impacto medioambiental de la actividad propuesta y sus alternativas y la evaluación de su magnitud;
- e) La descripción de las medidas paliativas para reducir al mínimo el impacto medioambiental de carácter perjudicial;
- f) La indicación expresa de los métodos de predicción, las hipótesis fundamentales y los datos ambientales pertinentes utilizados;
- g) La relación de las lagunas de conocimiento y dudas surgidas al recopilar la información necesaria;
- h) Si procede, el esbozo de los programas de supervisión y gestión y de todo plan de análisis de proyectos a posteriori; e
- i) Un resumen de carácter no técnico que incluya una presentación visual apropiada (mapas, gráficos, etc.).”

2.1.2 Las Directrices de la CEPE de 1995

En cuanto a la información ambiental, el Convenio de Espoo viene a ser reforzado por el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998. Antes de abordar el Convenio de Aarhus, conviene hacer referencia a los instrumentos que fueron cimentando su nacimiento. El Convenio de Aarhus de 1998 fue precedido de las Directrices sobre Acceso a la Información Ambiental y a la Participación Pública en la toma de decisiones ambientales aprobadas en el seno de la CEPE, en 1995 (Directrices de Sofía de 1995), y luego refrendadas por la Declaración Ministerial de la CEPE de 1995¹³.

Como se ha observado, el Convenio de Aarhus se basa en las Directrices de la CEPE para el acceso a la información sobre el medio ambiente y la participación del público en la toma de decisiones en materia medioambiental, aprobadas en la Declaración Ministerial adoptada en la Tercera Conferencia Ministerial sobre el tema «Un medio ambiente para Europa» celebrada en Sofía, Bulgaria, el 25 de octubre de 1995¹⁴.

¹³ KRÄMER, Ludwig. Transnational access to environmental information. *Transnational Environmental Law*, v. 1, n. 1, p. 95-104, 2012. especialmente, p. 97.

¹⁴ UNECE. *Fourth Ministerial Conference “Environment for Europe”*. Århus, Denmark 23-25 June 1998. Reporto on The Conferece prepared by the ECE Secretariat in cooperation with the host country. U.N. Doc. ECE/CEP/41.

En efecto, en dicha Declaración Ministerial se afirma lo siguiente:

“Creemos que es esencial que de acuerdo con el Principio 10 de la Declaración de Río, los Estados deberían dar al público la oportunidad de participar en todos los niveles de los procesos de toma de decisiones relativos al medio ambiente, y reconocemos que mucho queda por hacer a este respecto. Hacemos un llamado a todos los países de la región para garantizar que tengan un marco jurídico y mecanismos efectivos y apropiados para asegurar el acceso público a la información medioambiental, para facilitar y estimular la participación pública, *inter alia*, a través de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y para proporcionar acceso público efectivo a los mecanismos judiciales y administrativos de reparación de daño ambiental. Invitamos a los países a garantizar que se introduzca en la legislación relevante la participación pública efectiva como un fundamento para las políticas ambientales exitosas.

Aprobamos las Directrices de la ECE sobre Acceso a la Información Ambiental y a la Participación Pública en la toma de decisiones ambientales e invitamos a la ECE a revisar su implementación en 1997 y a informar en la próxima Conferencia.”

Incluso, puede señalarse que las Instituciones europeas, antes de la Reunión Ministerial de la CEPE de 1995, emitieron una Resolución, en la que indicaron lo siguiente:

“8. Insta, en particular, a que se garantice que las obligaciones establecidas en las directrices sobre el acceso a la información medioambiental:

- incluyan la información sobre las repercusiones en la salud humana de la degradación del medio ambiente,
- se apliquen a todos los órganos públicos que dispongan de información medioambiental (y no sólo a los órganos responsables de la política para el medio ambiente),
- se apliquen a las entidades privadas con responsabilidades públicas,
- se apliquen también a los parlamentos,
- establezcan un plazo efectivo para proporcionar la información, o para comunicar las razones por las que se deniega el acceso a la misma;”¹⁵

2.1.2.1 ¿Qué es información ambiental?

Las Directrices de la CEPE fueron sometidas a la Conferencia de Ministros en 1995. Estas directrices sobre el Acceso a la información ambiental y la participación del público en el proceso de toma de decisiones ambientales, preparadas por un grupo de expertos, definen la información ambiental de la manera que sigue:

“Para el propósito de estas Directrices, información ambiental quiere decir cualquier información sobre el estado del agua, del aire, del suelo, de la fauna, de la flora, de la tierra y de los sitios naturales y sobre las actividades o medidas que afectan adversamente o pueden afectar adversamente, y sobre las actividades o medidas diseñadas para proteger el estado del agua, del aire, del suelo, de la fauna, de la flora, de la tierra y de los sitios naturales, incluyendo las medidas administrativas y los programas de gestión ambiental.”¹⁶

2.1.2.2 ¿Quién puede acceder a la información ambiental?

Las Directrices de la CEPE señalan que “cualquier persona natural o jurídica debería tener libre acceso a la información ambiental cuando lo soliciten, sujeto a los términos y condiciones establecidas en estas Directrices, sin considerar la ciudadanía, la nacionalidad o el domicilio, y sin tener que probar un interés jurídico o de otra naturaleza.”¹⁷

¹⁵ PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución sobre la Conferencia de Ministros de Medio Ambiente que se celebrará en Sofía en octubre de 1995*. (Resolución A4-0172/95. Diario Oficial N° C 249 de 25/09/1995).

¹⁶ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Ginebra: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996.

¹⁷ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environ-*

2.1.2.3 ¿Quién está obligado a proporcionar la información ambiental?

Las Directrices indican que “las autoridades públicas (a nivel nacional, regional, y local) y los órganos que tengan responsabilidad pública por el medio ambiente, excepto aquellos actuando en su capacidad judicial o legislativa, deben proporcionar información ambiental.”¹⁸

2.1.2.4 ¿Cómo se debe entregar la información?

El sistema de información ambiental debería ser siempre transparente, indicando el tipo de información disponible, las condiciones bajo las cuales se puede acceder, el proceso para obtenerla, el establecimiento de registros y la designación de oficiales de información.

2.1.2.5 ¿Se puede rechazar la solicitud información?

Una solicitud de información podría rechazarse cuando afecta la seguridad nacional, las relaciones internacionales, materias bajo investigación o en juicio, por confidencialidad industrial o intelectual, por confidencialidad de datos personales, materiales cuya publicación podría poner en peligro el medio ambiente¹⁹.

2.1.2.6 ¿Cuál debe ser el principio de interpretación de las restricciones al acceso a la información ambiental?

Un elemento que es de mucha relevancia es que las Directrices señalan en esta parte un criterio de interpretación de los motivos de rechazo de acceso a la información ambiental, que es tradicional en el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, nos referimos al principio *pro homine* aplicado concretamente en este caso al acceso a la información ambiental²⁰. Las Directrices señalan expresamente que “los motivos antes señalados para rechazar el acceso a la información deben ser interpretados de una manera restrictiva, considerando el interés público atendido por la divulgación ponderado con el interés por no divulgar, en cada caso.”²¹

2.1.2.7 ¿En qué plazo se debe responder a la solicitud de información?

Las autoridades públicas deberían responder la solicitud del interesado tan pronto como sea posible y, máximo, dentro de las seis semanas siguientes²².

2.1.2.8 ¿Debe haber costos para el acceso a la información?

La información ambiental debe estar disponible para revisión libre de costos y cuando se solicita información esta debe proporcionarse dando las debidas facilidades en cuanto al costo de las copias de los documentos y en cuanto al formato del documento. Si el documento se encuentra en diversos formatos, se debe proporcionar el documento en el formato que el solicitante lo requiera²³.

mental Decision-Making. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 2.

¹⁸ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 3.

¹⁹ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 6.

²⁰ Vid. MITTE, Leesi Ebenezer. The right of public access to legal information: a proposal for its universal recognition as a human right. *German Law Journal*, v. 18, n. 6, p. 1429-1496, 2017.

²¹ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 6.

²² ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 7.

²³ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 8.

2.1.2.9 ¿De qué medios dispone el solicitante cuando se le rechaza la solicitud de acceso a la información?

Toda persona que haya presentado una solicitud de información y que sienta que esa solicitud fue ignorada, erróneamente rechazada o inadecuadamente respondida, debe disponer de recursos administrativos y judiciales para buscar un remedio²⁴.

2.1.3 Convenio de Aarhus de 1998

Las Directrices sobre el derecho de acceso a la información y a la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales de 1995, fueron recogidas en el Convenio de Aarhus de 1998, por lo que gran parte de las cuestiones allí planteadas fueron reiteradas en el Convenio e incluso mejoradas. Cabe resaltar que el Convenio de Aarhus establece un Comité de Cumplimiento, con fijación de un procedimiento determinado, lo cual, como se verá, se repetirá en el caso del Acuerdo de Escazú²⁵. Veamos los principales aspectos del Convenio de Aarhus en materia de acceso a la información ambiental.

2.1.3.1 ¿Qué es información ambiental?

El Convenio de Aarhus define, en su artículo 2.3., lo que se entiende por información ambiental, señalando:

“3. Por «información(es) sobre el medio ambiente» se entiende toda información, disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otro soporte material y que se refiera a:

- a) el estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los parajes naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;
- b) factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado 1 anterior sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicos utilizados en la toma de decisiones en materia medioambiental;
- c) el estado de la salud, la seguridad y las condiciones de vida de los seres humanos, así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alterados por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia la letra b) anterior.”

Aquí es posible apreciar que la definición de información ambiental del Convenio de Aarhus es más extensa que aquella propuesta en las Directrices antes mencionadas.

2.1.3.2 ¿Quién puede acceder a la información ambiental?

Las autoridades públicas deben poner a disposición del público las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten. El artículo 2 párrafo 4 del Convenio de Aarhus señala que “Por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.” El público puede solicitar y acceder a la información ambiental sin tener que invocar un interés particular (Art. 4 párrafo 1, letra a))

²⁴ ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Ginebra: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996, par. 9.

²⁵ KOESTER, Veit. The Compliance Committee of the Aarhus Convention: an overview on procedures and jurisprudence. *Environmental Policy and Law*, v. 37, n. 1-2, p. 87-96, 2007.

2.1.3.3 ¿Quién está obligado a proporcionar la información ambiental?

La obligación de proporcionar o poner a disposición la información ambiental recae sobre las autoridades públicas²⁶. El artículo 2 párrafo 2 del Convenio de Aarhus proporciona un concepto ampliado de autoridad pública, lo que a su vez, produce una expansión de la información ambiental que se puede solicitar. En efecto, esa disposición establece:

“Por “autoridad pública” se entiende:

- a) La administración pública a nivel nacional o regional o a cualquier otro nivel;
- b) Las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente;
- c) Cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de un órgano o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) y b) supra;
- d) Las instituciones de cualquier organización de integración económica regional a que hace referencia el artículo 17 que sea Parte en el presente Convenio.”

2.1.3.4 ¿Se puede rechazar la solicitud información?

La solicitud de información sobre el medio ambiente puede ser rechazada si no se dispone de la información solicitada; si la solicitud es abusiva o formulada en términos generales; si la información está elaborándose; o cuando la divulgación tenga efectos adversos sobre la confidencialidad de las deliberaciones de las autoridades públicas o en la seguridad nacional o relaciones internacionales; si afecta la buena marcha de la justicia; si afecta los secretos industriales o la confidencialidad en propiedad comercial o intelectual; si afecta la confidencialidad de los datos personales, o si afecta la protección del medio ambiente, como las zonas de reproducción de especies raras. (Art. 4, párrafos 3 y 4)

2.1.3.5 ¿Cuál debe ser el principio de interpretación de las restricciones al acceso a la información ambiental?

En este contexto, el Convenio de Aarhus no hace más que reiterar un principio propio del derecho internacional de los derechos humanos, cual es el *principio pro homine*, en este caso, aplicado a la protección de la naturaleza²⁷. Este artículo es el equivalente, por ejemplo, al artículo 29 b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, en materia de los derechos de acceso ambiental, el Convenio de Aarhus indica:

“Las disposiciones del presente Convenio no menoscabarán el derecho de las Partes a seguir aplicando o a adoptar, en lugar de las medidas previstas por el presente Convenio, medidas que garanticen un acceso más amplio a la información, una mayor participación del público en la toma de decisiones y un acceso más amplio a la justicia en materia medioambiental.” (Art. 3, párrafo 5)

Luego, a propósito de la interpretación de las causales de rechazo de acceso a la información, considerando que el acceso debe ser la regla general, el Convenio de Aarhus reitera la regla de las Directrices antes mencionada²⁸. En efecto, el Convenio señala que los “motivos de denegación antes mencionados deberán

²⁶ MASON, Michael. Information disclosure and environmental rights: the Aarhus Convention. *Global Environmental Politics*, v. 10, n. 3, p. 9-31, 2010.

²⁷ RUSSO, Josefina; RUSSO, Ricardo. In dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales. *Tierra Tropical*, v. 1, n. 1, p. 23-32, 2009.

²⁸ “Requests for environmental information should be permitted to be refused only on the basis of specific grounds for refusal, taking into account the relevant provisions of the Convention, including the requirement that grounds for refusal should be interpreted in a restrictive way, taking into account the public interest in disclosure.” Cfr. NACIONES UNIDAS. *Almaty Guidelines on Promoting the Application of the Principles of the Aarhus Convention in International Forums*. U.N. Doc. ECE/MP.PP/2005/2/Add.5, de fecha 20 June 2005, par. 25.

interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tendría para el público y según que esas informaciones guarden o no relación con las emisiones al medio ambiente” (Art. 4, párrafo 4, parte final).

2.1.3.6 *¿En qué plazo se debe responder a la solicitud de información?*

El artículo 4 párrafo 2 del Convenio de Aarhus establece un plazo bastante más restringido para la entrega de la información ambiental que el señalado por las Directrices. En efecto, se dispone que “[l]as informaciones sobre el medio ambiente a que se refiere el apartado 1 supra serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud. Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.”

2.1.3.7 *¿Debe haber costos para el acceso a la información?*

En términos generales, el Convenio de Aarhus consagra la misma regla que las Directrices antes mencionadas, en el sentido de que se debe facilitar lo más posible el acceso a la información ambiental, por lo que no debería haber costos en la obtención de la documentación pertinente, aun cuando los Estados pueden establecer un valor siempre que sea de “una cuantía razonable”. Los Estados deben avisar con anticipación a los requirentes el monto de la documentación solicitada y los casos en que se puede reducir el monto o bien liberar del mismo (Art. 4 párrafo 8)²⁹.

2.1.3.8 *¿De qué medios dispone el solicitante cuando se le rechaza la solicitud de acceso a la información?*

El Convenio de Aarhus determina que los Estados deben asegurar medios de recurso para el público en caso de rechazo de la solicitud, dando las condiciones para el acceso a la justicia. Así, prevé que el rechazo se haga por escrito, dando las razones de la negativa, y que esta se comunique en el más breve plazo posible, reiterando la regla del plazo del artículo 4 párrafo 1. En efecto, el Convenio señala que la “denegación de una solicitud de información se notificará por escrito si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor solicita una respuesta escrita. En la notificación de denegación, la autoridad pública expondrá los motivos de la denegación e informará al solicitante del recurso de que dispone en virtud del artículo 9. La denegación de la solicitud se notificará lo antes posible y en el plazo de un mes a más tardar, a menos que la complejidad de las informaciones solicitadas justifique una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud. Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.” (Art. 4 párrafo 7)

Toda esta regulación, que es el resultado de una evolución en el tiempo acerca de los estándares europeos en materia de derecho de acceso a la información ambiental, ha servido de fuente de inspiración para la elaboración de las normas internacionales sobre la materia en la región de América Latina y el Caribe.

2.2 El Acuerdo de Escazú de 2018

El Acuerdo de Escazú fue adoptado el 4 de marzo de 2018, en Escazú, Costa Rica, luego de varios años de negociaciones, acompañadas por la Cepal como Secretaría Técnica y liderado por varios países latinoamericanos, tales como Chile³⁰. El nombre completo de este tratado es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la

²⁹ WHITTAKER, Sean. The right of access to environmental information and legal transplant theory: lessons from London and Beijing. *Transnational Environmental Law*, v. 6, n. 3, p. 1-22, 2017.

³⁰ CEPAL. *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*: hacia el logro de la

Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. La denominación de Acuerdo, y no de Tratado o Convención, tal vez sirva para demostrar una de las grandes cuestiones que se discutieron en estas negociaciones, esto es, si el instrumento sería vinculante o no para los Estado. Finalmente, los Estados decidieron que se trataría de un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

Hasta la fecha de redacción de este artículo, el Acuerdo de Escazú había sido firmado por 24 Estados de la región y había sido ratificado por 9 Estados. Los Estados que han firmado el Acuerdo son Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay. Los Estados que han ratificado el Acuerdo son Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis y Uruguay.

El derecho al acceso a la información ambiental se encuentra regulado en el artículo 5 y 6 del Acuerdo de Escazú. Previamente, el artículo 2 proporciona la definición de derechos de acceso y de información ambiental. En efecto, el artículo 2, letra a) señala, a este respecto, que “por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.”³¹ Además, el Acuerdo de Escazú hace una vinculación evidente entre estos derechos de acceso ambiental y el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano³². La nomenclatura del derecho no se encuentra actualizada a aquella que es utilizada en nuestros días por el sistema de Naciones Unidas, pero, de todas maneras, es interesante el nexo que realiza. En efecto, el artículo 4 párrafo 1 reza como sigue:

“Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.”

2.2.1 ¿Qué es información ambiental?

El artículo 2, letra c) del Acuerdo de Escazú señal que “por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”³³.

2.2.2 ¿Quién puede acceder a la información ambiental?

El Acuerdo de Escazú señala que el acceso a la información ambiental es un derecho del público (Art. 5 párrafo 1). Este tratado contiene una definición amplia del público, a saber, “por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.” (Art. 2, letra d))

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Santiago: CEPAL, 2018. p. 23.

³¹ ACUÑA, Guillermo. El acceso a la información y participación pública en la toma de decisiones ambientales en América Latina: avances y desafíos hacia una mejor aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río. In: PNUMA. *Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*. Santiago: PNUMA, 2010. p. 115-134.

³² COSTA CORDELLA, Ezio; BURDILES PERUCCI, Gabriela. El derecho humano al medioambiente: nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 15, n. 2, p. 189-211, 2019.

³³ COSTA CORDELLA, Ezio; BURDILES PERUCCI, Gabriela. El derecho humano al medioambiente: nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 15, n. 2, p. 189-211, 2019. especialmente, p. 205.

2.2.3 ¿Sentido y alcance del derecho al acceso a la información pública?

El Acuerdo se refiere a dos variantes del derecho a la información ambiental. Primero, el derecho a solicitar y recibir información ambiental. Segundo el derecho a ser informado si la autoridad se encuentra en poder de la información, o de los motivos de la negativa y las vías de recurso de que se dispone y los requisitos necesarios para ejercer ese derecho de acceso a la justicia (Art. 5, párrafo 2). Estas variaciones serían lo que la doctrina denomina derecho a la información activa y derecho a la información pasiva.³⁴

2.2.4 ¿Cuál es la situación de los grupos en situación de vulnerabilidad?

Las partes acordaron darle un tratamiento especial a las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, atendiendo su caso particular (Art. 5 párrafo 3 y 4). Este diseño coincide con el principio del derecho de los derechos humanos relativo al deber del Estado de proporcionar una protección reforzada para este tipo de grupos³⁵.

2.2.5 ¿Quién está obligado a proporcionar la información ambiental?

Los sujetos obligados a proporcionar la información ambiental es la autoridad competente. El Acuerdo de Escazú contiene una definición amplia de autoridad competente, que incluye a organizaciones privadas. En efecto, el artículo 2 letra b), señala que “por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.”

2.2.6 ¿Cuáles son las obligaciones que recaen sobre los que tienen la información ambiental?

Las autoridades deben generar, mantener y actualizar la información ambiental relevante y velar porque esta información esté desagregada a nivel nacional, regional y local (Art. 6 párrafo 1). Se deben mantener y actualizar uno o más sistemas de información ambiental, que deberían incluir, por ejemplo, la siguiente información:

- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales

³⁴ “El derecho a la información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho activo y pasivo: por una parte, la búsqueda de la información; y por la otra, la posibilidad de todos a recibirla”. BELTRAO, J. *et al. Derechos humanos de los grupos vulnerables*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2014. p. 16.

³⁵ BELTRAO, J. *et al. Derechos humanos de los grupos vulnerables*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2014. p. 314.

- elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
 - h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
 - i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
 - j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.” (Art. 6 párrafo 3)

También, los Estados deben generar, mantener y actualizar un registro de emisiones transferencias de contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo y de materiales y residuos bajo su jurisdicción (Art. 6 párrafo 4).

Del mismo modo, los Estados deben mantener sistemas de alerta temprana usando los mecanismos disponibles, en casos de riesgo o amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente (Art. 6 párrafo 5). Esto se encuentra íntimamente relacionado con los nuevos desarrollos acerca del contenido y alcance del derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos (seguro), limpio, saludable y sostenible que se vienen realizando en el sistema de Naciones Unidas.³⁶

El Estado debe además publicar periódicamente un Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente, y en todo caso cada 5 años, el cual podría contener:

- “a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.”

El Estado podría invitar al público a hacer aportes a este Informe Nacional (Art. 6 párrafo 7), lo cual sería deseable ya que ello fortalecería el principio de participación ambiental, y, por consecuencia, el principio de democracia ambiental en la generación colectiva de la información.

Asimismo, es obligación del Estado fomentar las Evaluaciones Independientes de Desempeño ambiental, que tomen en cuenta el cumplimiento y satisfacción de sus compromisos tanto nacionales como internacionales. Deberían considerar la participación de actores públicos, privados y la sociedad civil en la realización de esta Evaluación de Desempeño (Art. 6 párrafo 8).

Finalmente, todo acto que involucre bienes, servicios o recursos públicos, ya sean concesiones, contratos u otros, deberían asegurar el acceso a la información ambiental relacionado con ellos (Art. 6 párrafo 9).

³⁶ “Sobre la base de esa experiencia, el Relator Especial recomienda al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento de ese derecho en un instrumento mundial. Podrían servir de modelo los derechos al agua y al saneamiento, que, al igual que el derecho a un medio ambiente saludable, no están expresamente reconocidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, pero son claramente necesarios para el pleno disfrute de tales derechos. En 2010, en su resolución 64/292, la Asamblea General reconoció que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. La Asamblea General podría aprobar una resolución similar, en la que se reconociese que el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es también un derecho esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos.” ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018.

2.2.7 ¿Cuáles son los derechos de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad?

El Estado debe garantizar el acceso a la información ambiental a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. El artículo 2 letra e), define este concepto señalando que “por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.” Además, el Estado debe asegurar la divulgación de la información ambiental en varios idiomas según se usen en el país, utilizar los formatos y los canales y vías de comunicación que sean culturalmente adecuados (Art. 6 párrafo 6).

En relación con el Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente a que se refiere el artículo 6 párrafo 7, el Estado debe garantizar que este informe sea accesible a todo el público, incluyendo a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus idiomas y medios de difusión culturalmente apropiados, e incluso, considerar la posibilidad de su participación en la confección del mismo.

2.2.8 ¿Cómo se debe entregar la información?

La información ambiental se debe entregar en el formato requerido por el solicitante, si este existe, o bien, en aquel que esté disponible. La autoridad debe garantizar total transparencia en el acceso a la información ambiental. Para ello se necesita establecer un órgano imparcial, autónomo e independiente encargado de velar por el cumplimiento de estos criterios en el acceso a la información ambiental (Art. 5 párrafo 11 y 18). Asimismo, la autoridad debe informar al solicitante, con la máxima celeridad posible, si no tiene la información ambiental solicitada, pero la posee otro órgano, o bien, informar si no existe o aún no está generada (Art. 5 párrafo 15 y 16).

2.2.9 ¿Se puede rechazar la solicitud información?

En caso de denegación de la solicitud de acceso a la información, esta debe ser notificada por escrito al solicitante (Art. 5, párrafo 5). Esta misma regla ya se encontraba presente en las Directrices y en el Convenio de Aarhus.

Las causales de denegación, o el rechazo, total o parcial, de la solicitud, son establecidas, en forma excepcional por el derecho nacional y en su defecto por el derecho internacional. Estas razones, todas excepcionales, pueden ser el riesgo para la vida, seguridad o salud de una persona física; la seguridad o la defensa nacional; la afectación negativa al medio ambiente, por ejemplo, cuando la información se refiere a zonas de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción; o cuando afecte la acción de la justicia (Art. 5 párrafo 6).

2.2.10 ¿Cuál debe ser el principio de interpretación de las restricciones al acceso a la información ambiental?

El Acuerdo de Escazú reitera el principio de interpretación restrictiva que se retrotrae a las Directrices y es repetido en el Convenio de Aarhus. Esto quiere decir que las causales de denegación o rechazo son de derecho estricto. En efecto, los motivos de denegación deben ser interpretados conforme al principio de interpretación restrictiva (Art. 5 párrafo 8). Una vez más, es posible observar la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho internacional del medio ambiente, en este caso, en

relación con los derechos de acceso³⁷. En efecto, el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a estos derechos humanos es una manifestación del principio *pro homine*³⁸. Y, desde el punto de vista procesal, el principio *pro homine* tiene una consecuencia en relación con la prueba y, especialmente, con la carga de la prueba u *onus probandi*. En efecto, el Acuerdo de Escazú señala que la carga de la prueba recaerá en la autoridad competente, lo que implica una inversión en el peso de la prueba (Art. 5 párrafo 8, parte final).

Las razones de la denegación o el rechazo a la solicitud y su interpretación deben ser una de las cuestiones más relevantes de todo el derecho al acceso a la información ambiental. En este contexto, el tratado latinoamericano nos proporciona una serie de principios y criterios que permiten guiar la acción de las partes involucradas.

Primeramente, el artículo 4 párrafo 4 consagra el principio de efectividad en materia de derechos de acceso ambiental³⁹. Esta es una regla consuetudinaria en el derecho internacional e informa todo el sistema del derecho internacional⁴⁰. Pero, además, el Acuerdo reitera en diversas ocasiones que los principios y reglas allí establecidas se encuentran regidas por el principio *pro homine*. En efecto, con diversa nomenclatura, el artículo 3 (Principios) letra k), menciona el principio *pro persona*. Y, a su turno, el artículo 4 párrafo 7, consagra el principio *pro homine* o de favorabilidad de los derechos de acceso ambiental. Cabe reiterar que este es un principio clásico y transversal a los derechos humanos y encuentra su reconocimiento, *inter alia*, en el artículo 29 letra b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incluso más, el artículo 4 párrafo 8 del Acuerdo consagra el principio de interpretación más favorable, como sigue:

“En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.”

Este principio de interpretación se conecta perfectamente con el gran principio regulado en el artículo 3, letra h), esto es, el principio de máxima publicidad, relacionado con el derecho de acceso a la información⁴¹.

Por último en esta materia, el tratado establece que cuando se aplique la prueba del interés público, la autoridad o intérprete deberá ponderar el interés de no divulgar contra el beneficio público que se obtendría de divulgar la información, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Art. 5 párrafo 9). En definitiva, sería una aplicación concreta al acceso a la información ambiental del juicio de ponderación⁴².

2.2.11 ¿En qué plazo se debe responder a la solicitud de información?

La autoridad competente debe entregar la información ambiental solicitada con la máxima celeridad posible y en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma o en un plazo menor si así lo dispone la normativa interna. Si la autoridad competente requiere más tiempo, debe

³⁷ De acuerdo con los criterios indicados en los Principios marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de John Knox: “Los motivos para denegar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público en favor de la divulgación. Además, los Estados deben orientar a la población sobre el modo de obtener información ambiental”. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de fecha 24 de enero de 2018. Anexo: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Principio marco 7.

³⁸ UNEP. *Environmental Rule of Law: first global report*. Nairobi: UNEP, 2019. p. 99.

³⁹ Sobre la efectividad en derecho al medio ambiente, vid. PRIEUR, Michel; MEKOUAR, Mohamed Ali. Measuring the effectivity of environmental law through legal indicators in the context of francophone Africa. *Revista de Direitos Difusos*, v. 71, n. 1, p. 9-37, 2019.

⁴⁰ VISSCHER, C. Observations sur l'effectivité en droit international public. *Revue Générale de Droit International Public*, t. 62, p. 601-609, 1958.

⁴¹ COSTA CORDELLA, Ezio; BURDILES PERUCCI, Gabriela. El derecho humano al medioambiente: nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 15, n. 2, p. 189-211, 2019. especialmente, p. 205.

⁴² UNEP. *Environmental Rule of Law: first global report*. Nairobi: UNEP, 2019. p. 98; COSTA CORDELLA, Ezio; BURDILES PERUCCI, Gabriela. El derecho humano al medioambiente: nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 15, n. 2, p. 189-211, 2019. especialmente, p. 205.

así notificarlo al solicitante, por escrito, expresando la justificación correspondiente, antes del vencimiento del plazo, no pudiendo exceder, el suplemento de tiempo, de 10 días hábiles (Art. 5 párrafo 12 y 13).

Como se puede apreciar, el Acuerdo de Escazú es bastante más preciso que las Directrices y el Convenio de Aarhus, y más acotado también, en términos de plazo. Contempla la posibilidad de la prórroga, pero por un tiempo limitado también.

2.2.12 ¿De qué medios dispone el solicitante cuando se le rechaza la solicitud de acceso a la información?

Si la autoridad competente no responde dentro de plazo, se debe garantizar un recurso ante instancias judiciales y/o administrativas, como medio de asegurar el acceso a la justicia medioambiental (Art. 5 párrafo 14).

2.2.13 ¿Debe haber costos para el acceso a la información?

La autoridad debe entregar la información ambiental solicitada sin costo, salvo en caso de reproducción o envío de antecedentes (Art. 5 párrafo 17). Aquí ya se percibe un cambio de enfoque en relación con el mismo criterio en el Convenio de Aarhus. El Acuerdo señala que los costos deben ser razonables, deben ser informados anticipadamente, y se podrá liberar al solicitante, en caso de personas o grupos vulnerables o causa justificada (Art. 5 párrafo 17).

2.2.14 ¿Cuáles son los derechos de los consumidores y usuarios?

El Acuerdo de Escazú contempla también una disposición para los derechos de los consumidores y usuarios. En efecto, el Estado debe promover patrones de consumo y producción sostenibles garantizando el acceso a la información ambiental de los bienes y servicios producidos y consumidos y sus efectos en la salud (Art. 6 párrafo 10).

2.2.15 ¿Cuáles son los deberes de los actores privados que tienen información ambiental?

El Acuerdo de Escazú contiene disposiciones relativas al acceso a la información ambiental en manos de privados. En efecto, el tratado señala que los Estados deben garantizar, a través de leyes y medidas administrativas o de otro carácter, el acceso a la información ambiental en manos de privados, en particular, aquella relativa a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente (Art. 6 párrafo 12). Nuevamente, aquí encontramos una íntima relación entre este deber de los actores privados con los desarrollos recientes en cuanto a contenido y alcance del derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Igualmente, el tratado establece el deber del Estado de incentivar la realización de Informes de Sostenibilidad de empresas –públicas y privadas- que reflejen su desempeño social y ambiental (Art. 6 párrafo 13).

Todos estos estándares han ido evolucionando en el tiempo. Los antecedentes que se han mencionado muestran cómo el derecho humano al acceso a la información ambiental encontró, en el Convenio de Aarhus, su primera concretización explícita en una norma convencional. Aun así, cabe señalar que los primeros pasos que dio el acceso a la información ambiental en Europa no fueron desde el enfoque de los derechos humanos, sino más bien, desde el prisma ambiental. Esto significa que se le daba una consideración como derechos ambientales. Sólo tenuemente a partir de Aarhus y luego, más reforzadamente, desde el Acuerdo de Escazú, el derecho a la información ambiental es abordado desde una perspectiva de derechos humanos. El Acuerdo de Escazú no sólo establece estándares más altos, sino también completa los estándares, por

ejemplo, fortaleciendo las referencias a los grupos en situación de vulnerabilidad, detallando las obligaciones que recaen sobre aquellas que poseen la información ambiental, indicando los derechos que le corresponden a consumidores y usuarios, y muy importantemente, especificando los deberes de los actores privados que manejan la información ambiental. Todo esto, sin considerar el enorme aporte para la efectividad de los derechos de acceso, del resguardo que el Acuerdo de Escazú establece respecto de los derechos de los defensores ambientales⁴³.

Esta evolución se nutre en una relevante medida de la jurisprudencia, un poco dispersa, primero de la Corte Europea de Derechos Humanos y luego de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de acceso a la información ambiental. Nosotros queremos enfocarnos en este texto, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, haciendo un esbozo de los desarrollos recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de medio ambiente. Gracias a esto quizás se pueda afirmar que los estándares sobre protección ambiental se han incorporado definitivamente en el *corpus iuris* interamericano.

3 Desarrollo pretoriano interamericano del derecho a un medio ambiente sano y el acceso a la información ambiental

El derecho al acceso a la información ha sido desarrollado por vía pretoriana siguiendo, *mutatis mutandis*, la línea de progreso que, desde el hard law y el soft law internacional, ha experimentado el derecho antes mencionado. A continuación analizaremos algunos de los principales hitos en este avance respecto de la protección del medio ambiente y el derecho al acceso a la información ambiental.

3.1 Derecho a un medio ambiente sano

La protección del medio ambiente ha sido fortalecida por el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁴. El derecho internacional de los derechos humanos no sólo ha desarrollado derechos sustantivos al medio ambiente sino también derechos adjetivos o procedimentales para efectivizar la protección del medio ambiente⁴⁵.

Como es sabido, la trayectoria de este reconocimiento y protección creciente del medio ambiente y la naturaleza en la órbita de los derechos humanos se puede resumir en tres grandes etapas. En primer lugar, el derecho internacional de los derechos humanos, y los órganos encargados de su aplicación e interpretación, utilizaron los derechos clásicos, especialmente, los derechos de carácter civil y político, para proporcionar protección al medio ambiente. Esto, podríamos decir que corresponde a una especie de protección indirecta mediata. En una segunda etapa, el derecho internacional de los derechos humanos desarrolló los denominados derechos procedimentales ambientales como derechos humanos consustanciales a la protección de la naturaleza y el medio ambiente. Los derechos procedimentales corresponden al derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de acceso a la participación ambiental y el derecho de acceso a la justicia

⁴³ ARTICLE 19. *Un verde mortal*: amenazas contra los defensores y defensoras de los derechos. London: Article 19; CIEL, Vermont Law School, 2016. Disponible en: https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2016/08/Deadly_shade_of_green_Spanish_Aug2016.pdf. Visitado el: 19 oct. 2020; BORRÁS PENTINAT, Susana. El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales. *Derecho PUCP*: Revista de la Facultad de Derecho, n. 70, p. 291-324, 2013; BORRÁS PENTINAT, Susana. La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales. *Eunomia*: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, p. 3-25, 2015.

⁴⁴ LLANOS MANSILLA, Hugo. *Derecho internacional del medio ambiente: teoría y práctica del derecho internacional público*. Santiago: Thomson Reuters-La Ley, 2016. p. 695.

⁴⁵ SHELTON, Dinah. Human rights and the environment: what specific environmental rights have been recognized? *Denver Journal of International Law and Policy*, v. 35, n. 1, p. 129-171, 2006.

ambiental. Andrade-Goffe y Crooks señalan que estos “derechos de acceso (el derecho a la información, a la participación pública y a la justicia) son reconocidos internacionalmente y nacionalmente en otros instrumentos regionales e internacionales como los pilares de la democracia ambiental y son esenciales para la buena gobernanza, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible”.⁴⁶ En tercer lugar, el derecho internacional de los derechos humanos ha tendido a reconocer, en forma creciente, la existencia de un derecho humano a un medio ambiente sano. Hoy día, la nomenclatura utilizada en el seno de las Naciones Unidas es el derecho a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.⁴⁷

El sistema interamericano, desde hace mucho tiempo que se viene pronunciando sobre diversos aspectos de la protección del medio ambiente. En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) podríamos recordar, sólo a título ejemplar, el famoso caso Yanomamis.⁴⁸ Y, en el vaso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pueden mencionar, también a título ejemplar, el caso Claude Reyes y otros y el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Estos casos sirven como ejemplo para dejar el registro histórico de esta evolución.⁴⁹

Con todo, sin duda que el hito más relevante es la Opinión Consultiva sobre Medio ambiente y derechos humanos, N° 23/17, 15 de noviembre de 2017.⁵⁰ En efecto, la Corte IDH ha contribuido decisivamente a la construcción de un *corpus iuris interamericanum* en el ámbito del derecho humano a un medio ambiente sano a través de la Opinión Consultiva mencionada. Esta Opinión Consultiva de la Corte IDH posee, al menos, cinco rasgos destacables en relación con el contenido de la protección del medio ambiente: i) Se basa en todo lo hasta ahora obrado en Naciones Unidas y en los Estados miembros; ii) Se basa en los desarrollos contenidos en instrumentos de *soft law*; iii) Se basa en la jurisprudencia internacional; iv) Reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo; v) Reconoce los derechos de acceso ambiental y los desarrolla con bastante precisión. Este apartado se centra en el examen de estos denominados derechos de acceso ambiental.

Esta Opinión Consultiva ha sido complementada y completada por una sentencia de la Corte IDH en el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina, de 6 de febrero de 2020, donde los jueces interamericanos hicieron justiciable el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación adecuada y el derecho al agua.⁵¹

Los contenidos jurídicos, argumentativos e interpretativos, de la OC N° 23/17, de 15 de noviembre de 2017 en conjunto con aquellos desarrollados en la sentencia precedentemente mencionada, de 6 de febrero de 2020, constituyen el estándar mínimo interamericano ambiental, que debe servir de base para la realización de un control de convencionalidad. Esta Opinión Consultiva es extraordinaria para el progreso del sistema interamericano de protección de los derechos humanos así como la evolución del propio derecho

⁴⁶ ANDRADE-GOFFE, Danielle; CROOKS CHARLES, Karetta. El desarrollo de un instrumento regional sobre derechos de acceso para América Latina y el Caribe. In: OEA. *Estado de derecho en materia ambiental: tendencias en las Américas: ensayos seleccionados*. Documentos oficiales, OEA/Ser.D/XXIII.31, p. 243-256. especialmente p. 244.

⁴⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. John H. Knox Informe de recopilación. Doc. N.U. A/HRC/25/53, de fecha 30 de diciembre de 2013.

⁴⁸ CIDH. *Resolución N° 12/85*. Caso N° 7615, Comunidad Yanomami contra Brasil, 5 de marzo de 1985; Vid. BRATMAN, Eve Z. Contradictions of green development: human rights and environmental norms in light of Belo Monte Dam activism. *Journal of Latin-American Studies*, v. 46, p. 261-289, 2014.

⁴⁹ CIDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; CIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

⁵⁰ CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23.

⁵¹ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

internacional de los derechos humanos. La Opinión Consultiva, por su riqueza y características, constituye fuente y fundamento del *ius commune interamericanum* en materia de medio ambiente.

Los pilares de esta Opinión Consultiva se pueden resumir de la siguiente manera. En primer lugar, se reconoce el derecho humano al medio ambiente sano como derecho autónomo. En efecto, la Corte IDH señala que “considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos [...]”.⁵² Como una forma de uniformar la denominación y ponerla en línea con la nomenclatura utilizada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, nosotros preferiremos en este trabajo utilizar el nombre de derecho humano al disfrute de un medio ambiente limpio, sin riesgos, saludable y sostenible.⁵³

En segundo lugar, y esta es la característica que más nos interesa resaltar en este trabajo, reconoce los derechos de acceso ambiental como parte integrante del derecho humano al medio ambiente sano. Tal como hemos sostenido, los denominados derechos de acceso ambiental corresponden al derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de acceso a la participación ambiental y al derecho de acceso a la justicia ambiental. Antes de revisar someramente cada uno de ellos, cabe simplemente señalar que estos derechos de acceso fueron establecidos con claridad y precisión en el Principio N°10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.⁵⁴ Quizás esta no sea la primera vez que un instrumento internacional se refiere a estos derechos de acceso, pero sí, fue la primera vez en que fueron elaborados con claridad bajo la fórmula de un principio general del derecho internacional del medio ambiente.⁵⁵

Por su lado, en la sentencia de la Corte IDH en el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina, de 6 de febrero de 2020, los jueces interamericanos desarrollan los estándares del derecho a un medio ambiente sano con referencias a los derechos de acceso ambiental y, entre ellos, a la información ambiental.

En primer lugar, la sentencia Lhaka Honhat declara que el derecho a un medio ambiente sano está incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la vía del artículo 26, el cual es, a la sazón, justiciable.⁵⁶ En segundo lugar, la Corte IDH reconoce que este derecho “constituye un interés universal” y se configura como un “derecho autónomo”. Pero, dentro de su contenido y alcance, quizás lo más relevante

⁵² CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23, par. 62.

⁵³ Vid. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. John H. Knox Informe de recopilación. Doc. N.U. A/HRC/25/53, de fecha 30 de diciembre de 2013.

⁵⁴ La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se adoptó en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, en junio de 1992.

⁵⁵ Con posterioridad, ha habido múltiples declaraciones de voluntad política en que los Estados han reconocido el valor asignado a este Principio. Por ejemplo, con ocasión de la Cumbre de Río + 20, los Estados de Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, manifestaron que “A veinte de años de la Cumbre de la Tierra subrayamos que el Principio 10 de la Declaración de Río, reconoce que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados. Para ello toda persona deberá tener acceso adecuado a la información así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y tener acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos. A su vez, que de modo de cumplir con dicho principio los Estados debemos facilitar y fomentar la educación, sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos señalados.” Vid. Declaración sobre aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo.

⁵⁶ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 202.

es un reconocimiento indirecto de un enfoque biocéntrico este derecho, al afirmar que “protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales⁵⁷. En tercer lugar, los jueces interamericanos, advirtiendo que al menos 16 Estados del continente incluyen en sus constituciones el derecho a un medio ambiente sano, dejan entrever que posiblemente este derecho ha alcanzado el estatus de una norma de fuente consuetudinaria⁵⁸. En cuarto lugar, la Corte IDH destaca las obligaciones positivas del Estado en materia del derecho a un medio ambiente sano, y dentro de estas, su deber de prevención. Así, “en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas⁵⁹”.

Íntimamente unido con el estándar anterior, en quinto lugar, los jueces interamericanos han afirmado que la obligación positiva de prevención debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia. En efecto, la sentencia declara que:

“en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental⁶⁰”.

Además, la Corte IDH resalta que los problemas ambientales pueden afectar diversos derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, al agua, a la participación en la vida cultural, y esta afectación suele verse incrementada en sus consecuencias perjudiciales tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad⁶¹. Tal como se examinó supra, este es un estándar que se encuentra exactamente recogido de esta manera en el Acuerdo de Escazú de 2018.

⁵⁷ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 203; GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la naturaleza*. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015. p. 68; BORRÀS PENTINAT, Susana. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. esp. 99-100, p. 649-680, 2014; KOTZÉ, Louis J.; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Somewhere between rhetoric and reality: environmental constitutionalism and the rights of nature in Ecuador. *Transnational Environmental Law*, v. 6, n. 1, p. 401-433, 2017.

⁵⁸ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 206.

⁵⁹ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 207.

⁶⁰ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 208.

⁶¹ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 209.

3.2 Derecho al acceso a la información ambiental

El acceso a la información ambiental es esencial para la realización de los otros dos derechos de acceso ya que no podrá haber participación ambiental en la medida en que la comunidad afectada no pueda acceder sin discriminación, de buena fe, con transparencia, a la integridad de la información ambiental.⁶²

El derecho al acceso a la información ambiental no sólo corresponde a un derecho del individuo sino también a una obligación del Estado. Esta obligación de acceso que debe ser garantizada por el Estado corresponde al orden de las denominadas obligaciones positivas. Este tipo de obligaciones son sumamente relevantes respecto de todos los derechos humanos, pero particularmente, en relación con el derecho a disfrutar de un medio ambiente limpio, seguro, saludable y sostenible, el cual se encuentra –como ya hemos señalado- interrelacionado con el derecho humano a la alimentación adecuada y el derecho al agua potable y al saneamiento.⁶³

Dentro del concepto de obligaciones positivas del Estado, en materia específica del derecho a la alimentación y del derecho al agua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado con meridiana claridad que “la obligación de garantizar también implica que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares a ejercer sus derechos. En este sentido, se deben adoptar medidas para que se difunda información sobre el uso y protección del agua y de las fuentes de alimentación adecuada. Asimismo, en casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua y a una alimentación adecuada, por razones ajenas a su voluntad, los Estados deben garantizar un mínimo esencial de agua y alimentación. Si un Estado no tiene los recursos para cumplir con dicha obligación, debe “demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.⁶⁴

En este contexto, cabe hacerse la pregunta ¿cuándo surgen las obligaciones positivas del Estado? La Corte IDH ha sostenido que para que “surja esta obligación positiva, debe establecerse que: (i) al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, y (ii) que existe una relación de causalidad entre la afectación a la vida o a la integridad y el daño significativo causado al medio ambiente.”⁶⁵

Por último, es sumamente relevante hacer presente que dentro de las obligaciones positivas del Estado en materia de medio ambiente, acceso a la alimentación adecuada y acceso al agua potable, existe la obliga-

⁶² ANDRADE-GOFFE, Danielle; CROOKS CHARLES, Karetta. El desarrollo de un instrumento regional sobre derechos de acceso para América Latina y el Caribe. In: OEA. *Estado de derecho en materia ambiental: tendencias en las Américas: ensayos seleccionados*. Documentos oficiales, OEA/Ser.D/XXIII.31, 2015, pp. 243-256; CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23, par. 226.

⁶³ GIFRA DURALL, Julia; BELTRÁN GARCÍA, Susana. El derecho humano a la alimentación y al agua. *Cuadernos de Estrategia*, n. 161, p. 25-65, 2013.

⁶⁴ CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23, par. 121; Cfr. COMITÉ DESC. *Observación General No. 15: El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, par. 25; COMITÉ DESC. *Observación General No. 12: el derecho a una alimentación adecuada* (art. 11), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/5, par. 6.

⁶⁵ CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23, par. 120.

ción del Estado de proporcionar en forma transparente, adecuada y sin discriminación toda la información necesaria y requerida que permita apuntar a la satisfacción de estos derechos. De este modo, la Corte IDH afirma el estándar de que el “derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población.”⁶⁶

Un estándar que resulta sumamente relevante recordar es aquel que se aplica en materia de la obligación que pesa sobre el Estado de transparencia activa, especialmente intensa, en casos de emergencias o crisis ambientales. A saber, la Corte IDH ha señalado que “advierde que dicha obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención.”⁶⁷

Por último, en cuanto a los derechos de acceso ambiental y, particularmente, el derecho humano al acceso a la información ambiental, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Lhaka Honhat*, que Argentina violó el derecho al acceso a la información y a la participación en los asuntos susceptibles de afectarles a las comunidades indígenas involucradas. Ante este planteamiento, la Corte IDH afirma que para poder realizar o autorizar obras o proyectos con impacto ambiental sobre territorio indígena, el Estado debe asegurar el cumplimiento de una serie de garantías. Una de estas garantías consiste, efectivamente, en garantizar el acceso a la información ambiental para permitir, a su vez, una participación ambiental efectiva. Así, se señala que el Estado debe “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo”⁶⁸.

4 Reflexiones finales

El derecho internacional de los derechos humanos, en conexión con la protección del medio ambiente, se ha desarrollado en forma vertiginosa en las últimas décadas. Últimamente, un impulso importante en este desarrollo se ha debido a la incorporación definitiva, en su esfera de competencias, de las consecuencias y efectos del cambio climático en el goce efectivo de los derechos humanos, y más particularmente, en la naturaleza.

⁶⁶ CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23, par. 221.

⁶⁷ CIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23, par. 223.

⁶⁸ CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, par. 174.

En este contexto, el Acuerdo de Escazú, sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 4 de marzo de 2018, viene a reforzar la protección ambiental pero también el derecho autónomo a disfrutar de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

La pregunta que orientó esta breve investigación fue cuál es el sentido y alcance del derecho a acceder a la información ambiental de acuerdo con estas nuevas fuentes del derecho internacional del medio ambiente. Nuestra conclusión es que el Acuerdo de Escazú viene a reforzar, complementar y elevar los estándares sobre acceso a la información ambiental fijados en instrumentos de soft law y hard law anteriores. El nivel de precisión y especificidad de los estándares fijados en el Acuerdo de Escazú son mucho más elevados que los anteriores estudiados, sobre todo, en relación con el derecho de acceso a la información ambiental.

Algunos elementos que vale la pena destacar es la ampliación en el concepto de público que puede acceder a la información ambiental, lo que permite una extensión en el ejercicio de este derecho. La precisión en materia de plazos, mucho más acotados, para la entrega de la información, es sumamente relevante vis-a-vis los Estados. Luego, la referencia a la información ambiental en poder de actores privados, quienes también serían sujetos pasivos de la obligación de proporcionar acceso a la información ambiental que manejen, según el caso, es sumamente relevante. Por último, la obligación que se impone al Estado de solicitar a las empresas – públicas y privadas- de levantar un Informe de Desempeño Sostenible en sus actividades, no es sino, un paso en la dirección correcta. Resta por ver si estos estándares más altos en materia de acceso a la información ambiental son incorporados a los órdenes jurídicos internos y ello genera un acceso efectivo al derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

Referências

ACUÑA, Guillermo. El acceso a la información y participación pública en la toma de decisiones ambientales en América Latina: avances y desafíos hacia una mejor aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río. In: PNUMA. *Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*. Santiago: PNUMA, 2010. p. 115-134.

ANDRADE-GOFFE, Danielle; CROOKS CHARLES, Karetta. El desarrollo de un instrumento regional sobre derechos de acceso para América Latina y el Caribe. In: OEA. *Estado de derecho en materia ambiental: tendencias en las Américas: ensayos seleccionados*. Documentos oficiales, OEA/Ser.D/XXIII.31, 2015. p. 243-256.

ARTICLE 19. *Un verde mortal: amenazas contra los defensores y defensoras de los derechos*. London: Article 19; CIEL, Vermont Law School, 2016. Disponible en: https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2016/08/Deadly_shade_of_green_Spanish_Aug2016.pdf. Visitado el: 17 oct. 2020.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Doc. N.U. A/HRC/37/59, de 24 de enero de 2018. Anexo: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

BELTRAO, J. *et al. Derechos humanos de los grupos vulnerables*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2014.

BORRÀS PENTINAT, Susana. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. esp. 99-100, p. 649-680, 2014.

BORRÀS PENTINAT, Susana. El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n. 70, p. 291-324, 2013.

- BORRÀS PENTINAT, Susana. La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales. *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 9, p. 3-25, 2015.
- BOYLE, Alan. Human rights and the environment: where next? *European Journal of International Law*, v. 23, n. 3, p. 613-642, 2012.
- BRATMAN, Eve Z. Contradictions of green development: human rights and environmental norms in light of Belo Monte Dam activism. *Journal of Latin-American Studies*, v. 46, p. 261-289, 2014.
- CABRERA MEDAGLIA, Jorge. El impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina. *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, año 6, n. 61, p. 25-41, 2004.
- CEPAL. *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Santiago: CEPAL, 2018.
- CIDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- CIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- CIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lbaka Honbat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- CIDH. *Resolución N° 12/85*. Caso N° 7615, Comunidad Yanomami contra Brasil, 5 de marzo de 1985.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA. *Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto Transfronterizo*. (Doc. N.U. ECE/ENHS/NONE/2003/25).
- COMITÉ DESC. *Observación General No. 15: el derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. John H. Knox Informe de recopilación. Doc. N.U. A/HRC/25/53, de fecha 30 de diciembre de 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*. Serie A No. 23.
- COSTA CORDELLA, Ezio; BURDILES PERUCCI, Gabriela. El derecho humano al medioambiente: nuevos avances en su comprensión en América Latina y el Caribe. *Anuario de Derechos Humanos*, v. 15, n. 2, p. 189-211, 2019.
- COTTA, Benedetta; MIMOLI, Vincenzo. Do environmental preferences in wealthy nations persist in times of crisis? The european environmental attitudes (2008-2017). *Italian Political Science Review*, v. 50, p. 1-16, 2020.
- ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. *Guidelines on Access to Environmental Information and Public Participation in Environmental Decision-Making*. Geneva: UN-ECE (Doc. ECE/CEP/24/Rev.1), 1996.
- FUENMAYOR, A. *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública: análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San José: Oficina de la UNESCO para América Central, 2004.

- GIFRA DURALL, Julia; BELTRÁN GARCÍA, Susana. El derecho humano a la alimentación y al agua. *Cuadernos de Estrategia*, n. 161, p. 25-65, 2013.
- GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la naturaleza*. Buenos Aires: Tinta Limón, 2015.
- KOESTER, Veit. The Compliance Committee of the Aarhus Convention: an overview on procedures and jurisprudence. *Environmental Policy and Law*, v. 37, n. 1-2, p. 87-96, 2007.
- KOTZÉ, Louis J.; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Somewhere between rhetoric and reality: environmental constitutionalism and the rights of nature in Ecuador. *Transnational Environmental Law*, v. 6, n. 1, p. 401-433, 2017.
- KRÄMER, Ludwig. Transnational access to environmental information. *Transnational Environmental Law*, v. 1, n. 1, p. 95-104, 2012.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *Derecho internacional del medio ambiente: teoría y práctica del derecho internacional público*. Santiago: Thomson Reuters-La Ley, 2016.
- LÓPEZ ZAMORA, Luis. El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de pueblos indígenas. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, v. 14, p. 301-345, 2014.
- LUIS GARCÍA, Elena de. El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 25, p. 550-569, 2018.
- MASON, Michael. Information disclosure and environmental rights: the Aarhus Convention. *Global Environmental Politics*, v. 10, n. 3, p. 9-31, 2010.
- MITTE, Leesi Ebenezer. The right of public access to legal information: a proposal for its universal recognition as a human right. *German Law Journal*, v. 18, núm. 6, p. 1429-1496, 2017.
- NACIONES UNIDAS. *Almaty Guidelines on Promoting the Application of the Principles of the Aarhus Convention in International Forums*. U.N. Doc. ECE/MP.PP/2005/2/Add.5, de fecha 20 June 2005.
- NACIONES UNIDAS. *Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.
- PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución sobre la Conferencia de Ministros de Medio Ambiente que se celebrará en Sofía en octubre de 1995*. (Resolución A4-0172/95. Diario Oficial N° C 249 de 25/09/1995).
- PRIEUR, Michel; MEKOUAR, Mohamed Ali. Measuring the effectivity of environmental law through legal indicators in the context of francophone Africa. *Revista de Direitos Difusos*, v. 71, n. 1, p. 9-37, 2019.
- RUSSO, Josefina; RUSSO, Ricardo. In dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales. *Tierra Tropical*, v. 1, n. 1, p. 23-32, 2009.
- SHELTON, Dinah. Human rights and the environment: what specific environmental rights have been recognized? *Denver Journal of International Law and Policy*, v. 35, n. 1, p. 129-171, 2006.
- UNECE. *Fourth Ministerial Conference "Environment for Europe"*. Århus, Denmark 23 - 25 June 1998. Reporto on The Conferece prepared by the ECE Secretariat in cooperation with the host country. U.N. Doc. ECE/CEP/41.
- UNEP. *Environmental Rule of Law: first global report*. Nairobi: UNEP, 2019.
- VERA ESQUIVEL, Germán. La protección del medio ambiente y los derechos humanos: algunas aproximaciones comparativas. *Agenda Internacional*, v. 1, n. 1, p. 133-145, 1994.
- VISSCHER, C. Observations sur l'effectivité en droit international public. *Revue Général de Droit International Public*, t. 62, p. 601-609, 1958.

WHITTAKER, Sean. The right of access to environmental information and legal transplant theory: lessons from London and Beijing. *Transnational Environmental Law*, v. 6, n. 3, p. 1-22, 2017.

Para publicar na revista Brasileira de Políticas Públicas, acesse o endereço eletrônico www.rbpp.uniceub.br
Observe as normas de publicação, para facilitar e agilizar o trabalho de edição.